

Amicus Curiae “Caso Pavez Pavez vs. Chile”

Presentado por
Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina – OLIRE
Teresa Flores Chiscul

&

Law in Action
Rossana Esther Muga Gonzáles

Marzo 2021

DOI: 10.7764/RLDR.NE01.001

1. Sobre OLIRE

OLIRE es un programa de investigación, capacitación e incidencia política que tiene por misión promover la libertad religiosa en el continente.

Ofrecemos ser un espacio que permita la comprensión y promoción de la libertad religiosa desde una perspectiva académica, no confesional y no partidaria, que posibilite el fortalecimiento de la investigación sobre la libertad religiosa y las violaciones de este derecho en la región.

Entre los ejes de acción, OLIRE i) **monitorea** el estado de la libertad religiosa en la región a través de la documentación de incidentes de violación a la libertad religiosa y la realización de investigaciones sobre las condiciones estructurales que atentan contra ella. Para ello contamos con la Base de Datos de Incidentes Violentos (Violent Incidents Database - VID), analizamos el estado de la libertad religiosa en Latinoamérica y evaluamos la vulnerabilidad de minorías religiosas a través de indicadores. ii) **empodera** a través del entrenamiento a personas u organizaciones, especialmente minorías religiosas, promoviendo una mayor comprensión del derecho de la libertad religiosa, a fin de promover una defensa eficaz más eficaz. Para ello contamos con programas de capacitación. iii) Finalmente, buscamos **influenciar** a través de esfuerzos de incidencia política mediante el desarrollo de

recomendaciones de política pública para la efectiva protección de la libertad religiosa, especialmente de las minorías religiosas en distintos ámbitos y a todos los niveles.

Entre las principales áreas de trabajo, OLIRE trabaja en la promoción de los derechos fundamentales, especialmente en el área de protección del derecho a la libertad de conciencia y de religión, tal y como se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Artículo III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los derechos conexos, entre ellos, la libertad de pensamiento y de expresión.

2. Objeto del Amicus Curiae

El presente Amicus Curiae es presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte” o “Corte I.D.H.”, indistintamente) por el Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina (en adelante “OLIRE”) en colaboración con Law in Action, de conformidad con el Artículo 44 y 2.3 del Reglamento de la Corte I.D.H.

El objetivo del presente documento busca que la Corte, al momento del análisis y posterior decisión sobre el caso “Pavez Pavez vs. Chile”, considere todos los aspectos relacionados con el reconocimiento, respeto y la debida protección de la multidimensionalidad del derecho a la libertad religiosa para evitar algún tipo de vulneración que afecte tanto la aplicación de justicia en el caso concreto, así como futuros errores en la garantía del contenido protegido del mencionado derecho humano.

El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado por la inhabilitación de la profesora Sandra Cecilia Pavez Pavez para el ejercicio de la docencia de la asignatura de religión en un centro educativo público con orientación religiosa. La Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo, en el ejercicio de sus facultades legales, revocó el certificado de idoneidad de la mencionada profesional; requerido por el Decreto 924 del Ministerio de Educación de 1983 para ejercer como profesora de religión, con lo cual Sandra Pavez no pudo continuar ejerciendo el cargo de maestra de la asignatura de religión, aunque la dirección del establecimiento educativo le ofreció un cargo administrativo en la misma escuela.

3. Fundamentos de la Presentación

De acuerdo a la normativa interna chilena, el sistema de educación es de naturaleza mixta, es decir, incluye escuelas de propiedad y administración del Estado (con orientación religiosa o no) y otras, particulares que pueden ser subvencionadas o pagadas. Todo ello con la finalidad de asegurar a los padres y apoderados la libertad de elegir el establecimiento

educativo para sus hijos. Respecto de los establecimientos de propiedad del Estado, se busca asegurar un proyecto educativo público, laico y respetuoso de toda expresión religiosa y pluralista.

La implementación del Decreto 924/1983 en las escuelas públicas de Chile estableció, entre otras cosas, que las clases de religión son obligatorias y deben ser ofrecidas en todo el sistema educativo escolar, pero al mismo tiempo indica que son las familias de los estudiantes quienes deben decidir si acceden a ella o no. De igual manera, establece que el profesor del curso de religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo.

En el informe de fondo del caso bajo análisis, la CIDH observa con preocupación la actuación del estado chileno en la aplicación de dicha normativa, no obstante, es imperativo que la Corte tenga en cuenta los siguientes aspectos:

3.1 Autonomía e inmunidad de coacción de las escuelas confesionales

- En Chile, la Ley N°19638, ley que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, otorga la facultad de recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio. Así mismo reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y las faculta a establecer su propia organización interna y jerarquía, capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquía a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones.
- La libertad religiosa abarca el respeto de las normas de cada tradición religiosa, es decir, el respeto de la autonomía, con la consiguiente expectativa de no interferencia en el funcionamiento interno de cada organización o agrupación religiosa para el cumplimiento de su misión central. Dado que las comunidades religiosas existen en forma de estructuras organizadas, es indispensable la salvaguarda de la vida asociativa contra la injerencia injustificada del Estado o de otros actores no estatales. De tal manera que, cuando se consideró el requisito de un certificado de idoneidad por parte de las autoridades religiosas para el ejercicio de la función docente del curso de religión, el Estado chileno reconoció y protegió legalmente la autonomía e inmunidad de coacción de las iglesias y organizaciones religiosas.
- La Observación General N°22 del Comité de Derechos Humanos sobre el Art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desarrolla este aspecto cuando

hace hincapié en que la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosas.

- Permitir la selección de los maestros del curso de religión a las autoridades religiosas no puede ser catalogada como una concesión arbitraria, al contrario, responde al ámbito de protección del derecho colectivo a la libertad religiosa, que en sí misma implica respetar y garantizar la libertad de las autoridades religiosas al momento de elegir a quienes transmitirán la fe a las generaciones más jóvenes, sin interferencia indebida del gobierno ni de otros actores de la sociedad. La selección y supervisión de los maestros en quienes las escuelas confían para hacer este trabajo es clave en su labor y en ese sentido, la revisión judicial de la forma en que las autoridades religiosas cumplen con esas responsabilidades socavaría la independencia y autonomía de las instituciones religiosas.
- Estas directrices no sólo aplican a centros educativos particulares sino también a los centros educativos públicos con orientación confesional. En este caso, el hecho de que Sandra Pavez haya llevado a cabo sus labores en una escuela pública no exime al gobierno de la obligación de no inmiscuirse o no interferir de ninguna manera en asuntos de fe y doctrina de la religión en cuestión. Por otro lado, tampoco habilita al Estado a evaluar la legitimidad de las creencias religiosas de las escuelas confesionales. En caso contrario, si el gobierno interfiere de cualquier forma, las enseñanzas según presupuestos impuestos por agentes externos dan pie a la contradicción de los principios y contenidos de la doctrina religiosa de la comunidad de fe en cuestión, socavando la autoridad, independencia y autonomía propia de las entidades religiosas, condiciones todas reconocidas en el marco de un Estado laico, como es el caso del estado chileno. Negar o modificar la forma en que cada organización religiosa erige su doctrina de fe subordinándola a los intereses del Estado o de otros actores distintos a ella, sería tanto como socavar el concepto de separación entre Iglesia y Estado y más aún, violentar derechos constitucionales reconocidos en el marco vigente y con ello, violentar las bases de la existencia de un Estado Democrático de Derecho.
- Esto no significa que los centros educativos con orientación religiosa gocen de inmunidad general frente a las leyes, pero sí protege su autonomía con respecto a las decisiones de gestión interna que son esenciales para su misión central. Y un componente de esta autonomía es la selección de los responsables de transmitir contenidos de fe (ministros de culto, líderes religiosos, maestros, catequistas, entre otros) como es el caso de los maestros del curso de religión.

- Las autoridades religiosas pueden, si así lo consideran, no emitir el certificado de idoneidad y los jueces u otras autoridades civiles no tienen autorización para cuestionar el juicio o los criterios de las autoridades religiosas sobre quién se encuentra habilitado o no para recibir dicho certificado o para imponer sus propios requisitos de acreditación. Por ello, en el caso bajo análisis, las actuaciones de las autoridades religiosas no comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Puesto que, bajo un régimen de separación entre la Iglesia y el Estado, la determinación de la idoneidad personal para actuar, hablar y/o enseñar en nombre de una agrupación religiosa no es propio del poder público. De la misma forma, obligar a autoridades eclesiales a emitir un certificado de idoneidad a quienes no se adecúen al ideario religioso de la confesión religiosa a la que se adhieren es una interferencia directa y gravísima en los asuntos internos de las agrupaciones religiosas, en este caso, de la Iglesia Católica.
- La Comisión señala la existencia de una diferencia de trato con base en la orientación sexual en perjuicio de Sandra Pávez y una vulneración al principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, es importante recalcar que no toda diferenciación o distinción debe ser considerada automáticamente como una forma de discriminación. En ese sentido, discriminación significa tratar de manera diferente, sin una justificación objetiva y razonable, a personas en situaciones similares. Aquellos casos en los que el criterio diferenciador se centre sólo en los sujetos diferenciados, fuera del contexto marco o no tomando en cuenta todas las variables relevantes puede resultar en una evaluación sesgada y en la afirmación ilegítima de un acto de discriminación. El análisis del presunto acto de discriminación contra Sandra Pavez no puede realizarse sólo a la luz de su orientación sexual, sino también incluyendo los principios que inspiran el marco normativo de separación iglesia-estado y el alcance de la dimensión colectiva del derecho a la libertad religiosa.
- En el caso bajo análisis, los estatutos del Colegio Municipal Cardenal Antonio Samoré, institución en la que Sandra Pavez ejercía el cargo de docente de la asignatura de religión, indican que la institución orienta sus esfuerzos para formar una Comunidad-Educativa-Pastoral que sea a la vez sujeto y ambiente de educación y evangelización, motivo por el cual busca ayudar a descubrir la presencia de Dios y la maduración en la fe de sus estudiantes. De igual manera resalta su sello educativo católico, bajo el cual profundiza los encuentros con Cristo y promueve la formación integral de los alumnos con una concepción cristiana de la persona, de la vida y del mundo.
- En las escuelas con orientación confesional, como la mencionada, la educación y formación religiosa de los estudiantes es la razón misma de su existencia y funcionamiento. Para cumplir con dicho objetivo, la escuela cuenta con roles de particular importancia, siendo uno de ellos, el de maestro de la asignatura de religión. Es precisamente éste el encargado de educar a los estudiantes en la fe y, sobre todo,

guiarlos desde la escuela hacia la meta de vivir sus vidas de acuerdo con una fe en particular, en este caso, la fe católica.

- Las instituciones religiosas deben contar con el espacio y la libertad para tomar decisiones adecuadas ante cualquier circunstancia relativa al maestro que le impida cumplir su función de transmitir los contenidos religiosos que se buscan impartir a los estudiantes. En el mismo sentido en que el Estado tiene prohibido obligar a una comunidad religiosa a admitir nuevos miembros o excluir a los existentes, o seleccionar sus propios ministros; el Estado tampoco puede eliminar la facultad de las entidades religiosas de elegir a su personal a cargo y, sobre todo, a los encargados de transmitir su doctrina de fe, según criterios específicos de la comunidad o institución religiosa en cuestión.
- Sin el debido reconocimiento y garantía de este derecho, las entidades religiosas se encontrarían sujetas a regulaciones que pueden sobrepasar su ámbito de actuación, generando inseguridad jurídica y eliminando la expectativa de un funcionamiento viable y sin interferencias ilegítimas tanto por parte del Estado como de otros actores sociales. De esta manera, se pone en riesgo, no solo el funcionamiento actual de las entidades religiosas sino la existencia de nuevas confesiones, puesto que, si no se respeta la doctrina de fe de acuerdo a los criterios internos de los miembros, se pierde el sentido de la asociación para compartir un ideario religioso que puede cambiar arbitrariamente por decisión externa (del Estado o de otros). En este contexto, no solo se afecta la protección de la dimensión colectiva y pública de un derecho humano de primera categoría como la libertad religiosa, sino también se imposibilita el ejercicio de la dimensión privada e individual de este derecho.

3.2 Derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones

- Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 12 y 18 respectivamente establecen que los padres y, en su caso, los tutores legales, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y que los Estados Parte se comprometen a garantizar dicho derecho.
- El Estado chileno reconoce como uno de sus deberes el proveer una educación fundada en un proyecto educativo público, laico, esto es, respetuoso de toda

expresión religiosa, y pluralista, que permita el acceso a él a toda la población y que promueva la inclusión social, la equidad, la libertad y la tolerancia.

- El sistema educativo del estado chileno se inspira en el principio de la diversidad, por el cual busca promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado.
- Según el artículo 3 del Decreto 924 que reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales: “Las clases de religión deberán ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de Religión, señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de Religión”
- Si bien no todos los miembros de la comunidad que optan por inscribir a sus hijos en este tipo de escuelas esperan recibir de ella un tipo de formación religiosa católica particular, según lo señalado en el ítem anterior, tienen la opción de que sus hijos no sigan dicha instrucción religiosa particular. No obstante, existe otro segmento de padres – mayoritario – que inscribe a sus hijos en dicha escuela esperando que sí reciban esta enseñanza religiosa católica.
- Los padres de familia esperan que el Estado en base a los compromisos asumidos a nivel nacional e internacional, garantice el funcionamiento de centros educativos con un ideario religioso específico para hacer posible el ejercicio de su derecho a educar a sus hijos bajo sus propias convicciones. Parte del funcionamiento de este tipo de escuelas implica contar con maestros que transmitan la fe a la que se adhiere la institución.
- En el caso en particular, los padres de familia cuyos hijos están inscritos en Colegio Municipal Cardenal Antonio Samoré, institución en la que Sandra Pavez ejercía el cargo de docente de la asignatura de religión, esperan que estos reciban una formación católica por parte de personal idóneo para tal fin. Esta dimensión es además reconocida por el Estado en el artículo 9 del Decreto 924 cuando señala que “Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo con las preferencias de los padres y apoderados.”
- Por tanto, con la pretensión de obligar a una escuela con un marcado ideario católico, a contratar a un educador cuyas creencias y conductas no son compatibles con los preceptos religiosos de la institución, cuyas enseñanzas no se ajustan o cuestionan las doctrinas, principios y creencias católicas, se socava la aplicación de la currícula

del curso de religión por la cual los padres decidieron inscribir en dicha institución a sus hijos. En consecuencia, implicaría también limitar de manera directa el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación religiosa y moral bajo sus propias convicciones.

- Si bien es probable que el maestro tenga otras oportunidades de empleo, las familias que buscan una educación basada en la fe no tienen acceso a su derecho si el empleo u otras restricciones frustran el establecimiento y funcionamiento de escuelas con un ideario religioso. Modificar la legislación chilena en este sentido obligaría al Estado a la desprotección de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana.

4. Conclusión y recomendación

Por lo expuesto en las páginas precedentes queda claro que negar la independencia y autonomía de las entidades religiosas con operatividad en Chile, no solo implica una violación del contenido protegido de la libertad religiosa por parte del Estado chileno sino una vejación grave de las garantías ofrecidas por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que en este caso sería un ejercicio arbitrario e ilegítimo de las atribuciones jurisdiccionales otorgadas a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, recomendamos que en el análisis del caso se desarrollen con precisión las diferentes dimensiones y contenidos de los derechos humanos involucrados, principalmente el derecho a la libertad religiosa y se imparta justicia considerando los fundamentos de no interferencia y separación entre Iglesia y Estado y los derechos reconocidos y protegidos de las entidades religiosas y de sus miembros. Fundamentalmente, la importancia de un adecuado desarrollo jurisprudencial sobre el caso en cuestión contribuirá a la construcción de una cultura de respeto, pluralismo y tolerancia entre todos los miembros de la sociedad, sin considerar a las entidades religiosas como sujetos de una categoría inferior simplemente porque profesan algún tipo de confesión de fe.

Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina – OLIRE
Teresa Flores Chiscul

Law in Action
Rossana Esther Muga Gonzáles